



1700-45

AUTO No. 1929
DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por medio de oficio radicado bajo el consecutivo interno No. 7172 del 17 de diciembre de 2013, el señor MAURICIO JOSÉ SENIOR MOSQUERA, en su calidad de representante legal de la empresa INGAVAMA S.A.S, solicitó Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado "El Tamarindo lotes 1,3 y 4", ubicado en la zona rural del municipio de Salamina, jurisdicción del departamento del Magdalena. Expediente 4269.

Que mediante Auto No. 097 del 06 de febrero de 2014, se admitió la solicitud de la empresa INGAVAMA S.A.S, ordenándose visita de inspección ocular, a fin de verificar el inventario forestal presentado, el cual fue notificado personalmente el día 14 de febrero de 2014.

Que en consecuencia, se emitió la Resolución No. 1171 del 07 de mayo de 2014, por medio de la cual se otorgó autorización a la empresa INGAVAMA S.A.S, para realizar Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de la cual se surtió notificación personal el día 22 de mayo de 2014.

Que a través de Resolución No. 3392 de 18 de noviembre de 2015, se concedió prórroga por el término de seis (6) meses a la empresa INGAVAMA S.A.S, para terminar las actividades autorizadas, notificándose el día 09 de diciembre de 2015.

Que mediante concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2016, se evidenció que la empresa INGAVAMA S.A.S, viene cumpliendo con las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento, evidenciándose una siembra de 3385 árboles en los linderos del predio El Tamarindo.

Que posteriormente, en concepto técnico de fecha 28 de enero de 2019, se determinó que la empresa INGAVAMA S.A.S, viene cumpliendo con la totalidad de las obligaciones y realizando el mantenimiento respectivo de los forestales sembrados.

Que de conformidad al Auto No. 550 del 23 de febrero de 2022, se ordenó visita de control y seguimiento correspondiente a la vigencia 2022, al predio El Tamarindo 1, 3 y 4, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1171 de 2014.

Que el auto arriba referenciado, arrojó concepto técnico de fecha del 28 de abril de 2022, manifestando el cumplimiento total de las obligaciones compensatorias impuestas en el artículo tercero de la Resolución No. 1171 de fecha 07 de mayo de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:



1700-45

AUTO No. 1929

DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la jurisdicción de CORPAMAG comprende el territorio del Departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.



1700-45

AUTO No. 1929
DE FECHA: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que en el numeral 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovable, de los permisos licencia y autorizaciones que CORPAMAG otorga.

Que de acuerdo con la información obrante al expediente 4269, se pudo observar que no existe méritos para continuar las actuaciones administrativas en torno a la solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal en el predio El Tamarindo 1, 3 y 4, ubicado en el municipio de Salamina, jurisdicción del departamento del Magdalena.

En consecuencia, esta Autoridad procederá a declarar el archivo definitivo del Expediente No. 4269, en virtud del cumplimiento total de las obligaciones establecidas en el acto administrativo de otorgamiento.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese el archivo del expediente No. 4269, correspondiente a la autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, otorgada a la empresa INGAVAMA S.A.S; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese al representante legal de la empresa INGAVAMA S.A.S, del archivo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido de este acto administrativo en la página Web de Corpamag.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General.

Aprobó: Alfredo Martínez Gutiérrez – Subdirector de Gestión Ambiental
Revisó: Maricruz Ferrer Fernández – Coordinadora S.G.A.
Elaboró: Gabriela Beltrán – Contratista S.G.A.